

Que a fojas 45, la parte demandada acompaña con citación, fotocopia simple del Libro de Supercencias con número consecutivo a la fecha de los supuestos hechos acaecidos, que según a los autos, no fue objetado ni observado.-

Que a fojas 48, la declaración de la testigo doña KATHERINE ROJAS NUÑEZ, psicóloga, domiciliada en calle Doctor Johnson 987, depto. 502, Nuñoa, quien debidamente juramentada, expuso: "Que comparece como testigo de Francisca con quien es compañera de trabajo y si bien no presenció los hechos puede manifestar que está al tanto que en el mes de febrero fue víctima de robo en los estacionamientos del supermercado Unimarc ubicado cerca de su casa, lugar donde dejó estacionado su vehículo, una camioneta grande negra, desde donde le sustrajeron su Netbook banda negra, cámara fotográfica, un disco duro, un bolso donde tenía los respectivos cables conectores y además, dinero alrededor de \$45.000. Agrega que le consta que andaba el día de los hechos con los objetos señalados ya que viajó con ella y juntos pasaron al cajero guardando el dinero en el bolso del netbook y que posteriormente Francisca se veía bastante afectada por todo lo ocurrido, dado que además, perdió información laboral y fotografías personales y familiares".-

Que a fojas 49, la declaración de la testigo doña CARMEN CONCELA ENFERO, disicadora independiente, domiciliada en calle Mirasol N° 1563, Pudahuel, quien debidamente juramentada expuso: "Que no fue testigo presencial de los hechos, ocurridos en febrero de este año, cuando Francisca fue víctima de robo de especies desde su auto en el supermercado Unimarc ubicado en calle El Canal de esta comuna. Si bien no estuvo en el lugar sabe lo que le robaron, porque ella muchas veces la llevaba en su vehículo viendo que habitualmente portaba su netbook en un bolso negro además de su bolso de cotación, los que según entiende le fueron sustraídos desde los estacionamientos del supermercado junto con una cámara fotográfica y un dinero".-

Que a fojas 51, la declaración del testigo don MAXIMILIANO RIVERA TABITUAUD, administrativo, domiciliado en pesaje Chitango N° 7321, Cerro Navia, quien debidamente juramentado expuso: "Que fue testigo presencial de los hechos, ya que pasó a comprar al supermercado Unimarc ubicado en Ciudad de Los Valles, esto a mediados de febrero y al llegar se estacionaron en el sector poniente del supermercado, vio el automovil de la demandante quien se bajó de su vehículo al igual que ellos y se encontró de frente con doña Francisca quien dijo "me robaron". Le preguntaron que había pasado y dijo que le acababan de robar una cámara con fotos de su hijo, un maletín con su computadora personal de trabajo y otros objetos, llegando Cambaceros al lugar".-

Que a fojas 52, la declaración del testigo don FERNANDO EBBERL RIVAS, contructor, domiciliado en San Maximino N° 1087, Puente Alto, quien debidamente juramentado expuso: "Que fue testigo presencial de los hechos, los que ocurrieron el 16 de febrero de 2012, alrededor de las 15:00 horas, en el supermercado Unimarc ubicado en el interior de

Ciudad de Los Vaillet, lugar donde pasó con su compañero de trabajo Maximiliano, se estacionaron en el lugar destinado por dicho establecimiento para ellos, y vio a la señora Francisca que también se estacionó, ingresó a comprar y a los 10 minutos salieron y se encabrió con la señora Francisca, que ingresaba nuevamente al supermercado llevando adentro manifestando que le habían robado desde su vehículo un notebook, una cámara fotográfica y plata, llegando Carabineros al lugar.-

Que a fojas 85, esta copia del parte de Carabineros N° 613, de fecha 16 de febrero de 2012, interpuesta por doña FRANCISCA AYALA CARRASCO, por robo en los estacionamientos del supermercado Unimarc, ubicado en Avenida EL Casal N° 19591, Pudahuel, desde su vehículo patente YW-3024, al cual individuos desconocidos le forzaron la chaqueta, sustrayendo desde el interior una cámara fotográfica marca Canon, un modem marca Netel, un notebook marca HP, una tarjeta Red Dane y, un disco duro.-

Que a fs. 92 y a falta de diligencias pendientes, se ordenó traer los autos para fallo.-

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL

PRIMERO: Que respecto a la existencia del hecho en que se funda la denuncia de autos, esto es la imputación efectuada por doña FRANCISCA AYALA CARRASCO en su calidad de consumidora en contra de SUPERMERCADO UNIMARC, en el sentido de haber afectado los derechos del consumidor por la falta de adopción de medidas de seguridad adecuadas, para evitar el robo de las especies que se encontraban en el interior de su vehículo placa patente YW-3024, el que se encontraba estacionado en el lugar destinado para ello por el supermercado, causando así perjuicio a la consumidora, hecho en sí mismo que no fue controvertido por la demandada en su escrito de defensa folios 25 y siguientes de autos, ya que en dicha presentación su argumento fue que la actora en cuanto al uso del estacionamiento que sostiene la denunciante, no fue consumidora y la Sociedad denunciada no fue proveedora de aquella en los términos que para cada caso define la ley 19.496 en su artículo primero, toda vez que entre las partes "no existió un acto de consumo", puesto que la denunciada... "jamás le cobró precio o tarifa alguna por el uso de los estacionamientos", según consta del escrito mencionado. Señaló además, que su representación no tiene dentro de su giro u objeto social la explotación de recintos de estacionamientos, antecedente que es de la esencia para determinar que en la explotación de ese giro no se actuó negligentemente y que en la especie se está en presencia de la comisión de un hecho ilícito cometido por terceros personas, ajenos al establecimiento, respecto de las cuales su representación no tiene responsabilidad alguna.-

TERCERO: Que también es un hecho de la causa, que la demandada cuenta con servicio de estacionamientos de vehículos para los clientes del supermercado, servicio que

como tal, no puede segregarse del giro principal, pues forma parte del todo, por cuanto constituye **un atractivo más** para que aquellos concurren a realizar sus compras al establecimiento en comento, tras que ha sido refrendada por reciente fallo de la Excmo. Corte Suprema, y fallos dictados en el mismo sentido por la Ilust. Corte de Apelaciones de Santiago, que afirman que la posibilidad de estacionamiento gratuito ofrecida por un establecimiento comercial a sus clientes, "no desvirtúa la relación consumidor-proveedor, más aún cuando dicha prestación forma parte de los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales se ofrece el servicio...".

Que entonces, es evidente que la denunciada al no mantener el servicio de estacionamiento debidamente vigilado, custodiado o controlado, fue negligente en el cuidado que debe prestar a los bienes de sus clientes, lo que no ha sido desvirtuado por dicha parte por ningún medio de prueba ni objeción alguna, conducta que constituye una infracción a lo ordenado por el artículo 3, letra d) de la ley 19.496.-

CUARTO: Que no es óbice para lo razonado anteriormente, la alegación de la denunciada y querrelada, en el sentido que por el uso de los estacionamientos no cobra tarifa y que en consecuencia, respecto a dicho servicio, no hay relación de proveedor a consumidor, por cuanto, como es tal dicho, tal servicio forma parte del negocio principal y que sirve saludablemente de atractivo para concurrir hasta tal establecimiento.

QUINTO: Que se hace indispensable puntualizar aquí, en lo que toca al campo de acción de la Ley N°19.496, que ésta tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones cometidas en perjuicio del consumidor y señalar el fundamento aplicable en esta materia.

1. Ahora bien, para este Sentenciador es necesario hacer presente que, la denunciada ofrece a los consumidores un servicio de estacionamiento gratuito, con el sólo objetivo de facilitar e incentivar a aquellos su acceso al supermercado y en definitiva, para que adquieran mercadería, que es el fin último para el cual se instalan.-

2. Por su parte, el artículo 23°, inciso primero, de la Ley 19.496, señala: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio", que fue lo que en la especie ocurrió.

SEXTO: Que, razones y en razón de lo motado en la fundamentación que precede y habida consideración de los hechos que motivaron la imputación de haberse infringido por la denunciada las normas de la Ley N° 19.496, y apreciados los antecedentes conforme a la sana crítica, debe también concluirse por este Sentenciador que efectivamente **ha existido negligencia** por parte de la denunciada, en la prestación del servicio de estacionamientos,

manización que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el IVE de Precios al Consumidor, e intereses corrientes, ambos calculados entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y el pago efectivo de aquella.-

3).- Que se condena en costas a la demandada.-

4).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496, misma. Regístrese. Notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

0591-9-2012

DECTADA POR DON JAIME LANS AROCA, JUEZ TITULAR

AUTORIZADA POR DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO
TITULAR.

26/11/2012

!